



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	: 080013120001-2021-00004-00 (Fiscalía Rad 2016-09065 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 11° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA Y OTROS
Decisión	: Auto de Pruebas
Fecha	: Diciembre 01 de 2022

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se procederá a decidir en punto de los numerales 2) aportar pruebas y 3) solicitar práctica de pruebas del artículo en cita, de conformidad con las siguientes solicitudes probatorias presentadas ante el juzgado:

- Memorial suscrito conjuntamente presentado por el Dr. JOSÉ LUIS ESPITIA DIAZ TAGLE, apoderado del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, apoderada de los afectados PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE y HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 31/10/2022¹.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

2.1. Solicitudes probatorias del Dr. JOSÉ LUIS ESPITIA DIAZ TAGLE, en calidad de apoderado del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA.

¹ Folios 89 al 93. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



Corrido el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 y estando dentro del término legal correspondiente, el doctor el Dr. JOSÉ LUIS ESPITIA DIAZ TAGLE, en representación del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, presentó conjuntamente memorial de oposición a la demanda de extinción de dominio formulada por la delegada de la fiscalía.

No obstante, como quiera que el señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, no está legitimado para actuar en calidad de afectado dentro del presente proceso, tal como se señaló en el Auto de Nulidades y Observaciones de la fecha, no se realizará pronunciamiento alguno al respecto.

2.2. Solicitudes probatorias de la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, en calidad de apoderada de los afectados PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE y HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA.

Corrido el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 y estando dentro del término legal correspondiente, la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, en representación de la afectada PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE, la apoderada manifiesta que se presentó la siguiente documentación:

Pruebas Documentales:

- 2.2.1.** Declaraciones de renta y complementarios personas naturales y sucesiones ilíquidas, año gravable 2002, formulario con código de barras 7707212480691, sin anexos.
- 2.2.2.** Declaraciones de renta y complementarios personas naturales y sucesiones ilíquidas, año gravable 2003, formulario con código de barras 2003008178241, un folio anexo.



-
- 2.2.3.** Declaraciones de renta y complementarios personas naturales y sucesiones ilíquidas, año gravable 2004, con un folio anexo.
 - 2.2.4.** Declaraciones de renta y complementarias personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad año gravable 2005, con dos folios anexos.
 - 2.2.5.** Declaraciones de renta y complementarias personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad año gravable 2006, con dos folios anexos.
 - 2.2.6.** Declaraciones de renta y complementarias personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad año gravable 2007, con dos folios anexos.
 - 2.2.7.** Declaraciones de renta y complementarias personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad año gravable 2008, con dos folios anexos.
 - 2.2.8.** Declaraciones de renta y complementarias personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad año gravable 2009, con dos folios anexos.
 - 2.2.9.** Declaraciones de renta y complementarias personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad año gravable 2010, con dos folios anexos.

Los documentos antes relacionados desde el numeral **2.2.1.** al **2.2.9.** si bien fueron enunciadas en el memorial, las mismas no fueron adjuntadas con el archivo remitido al correo electrónico del juzgado, ni aportadas físicamente; en consecuencia, dichos documentos se tendrán como no aportados.

Pruebas Testimoniales solicitadas:

Solicita en su escrito la apoderada NIÑO FARFAN, que se realicen los siguientes interrogatorios:



-
- 2.3. al señor TULIO PEREZ.
 - 2.4. a la señora PAOLA GARCÍA.
 - 2.5. a los ACREEDORES señalados en los anexos.

En relación, a las diligencias de declaración pedidas, el despacho observa que la apoderada no realiza alusión alguna a la pertinencia, conducencia y utilidad de los testimonios solicitados, como lo prescribe el artículo 142 del CED²; a la par, que no se brinda elementos mínimos que permitan identificar y localizar por ningún medio a los testigos que pretende hacer comparecer; por tales motivos, no se ordenará la práctica de los testimonios solicitados por la apoderada.

2.6. Pruebas Periciales aportadas:

En el escrito suscrito por parte de la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, se relaciona en el ítem de Prueba pericial³ lo siguiente:

“1. Informe de perfil socioeconómico y comparación patrimonial de los peritos de la defensa y anexos.

2. Informe de refutación al estudio contable y financiero radicado 9065, suscrito por EDGAR EDUARDO GONZALEZ VILLAMIL y WILSON GILBERTO MORAN AGUDELO y anexos.”.

En relación, a la prueba pericial allí referida se tiene que, se allegó a las diligencias el documento titulado “*PERFIL SOCIO-ECONÓMICO HISTORICO DE TRAYECTORIA DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE*

² Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio.

Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

³ Folio 93. Cuaderno Original Juzgado No.1.



*PATRIMONIO Y CONDICIONES SOCIALES*⁴, teniendo que esta prueba pericial fue suscrita por el contador público JOEL DUQUE ORTIZ, observando el despacho que la misma cumple con los requisitos normativos exigidos, razón por la cual se le dará el trámite conforme lo señala el artículo 199 del CED., dejando la salvedad que de la misma no se allegaron anexos alguno.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

Se debe agregar que, conforme lo señala el artículo 142 del CED, una vez vencido el término de traslado otorgado por el artículo 141 ibídem, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente; así mismo, concede la citada norma la facultad al juez de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para aclarar los hechos y contar con un acervo probatorio más fuerte que conduzca a la verdad material del proceso, por lo que el despacho decretará el recaudo de las siguientes pruebas:

3.1. Pruebas de oficio documentales:

Con la finalidad de obtener un mayor caudal probatorio que garantice que al momento de entrar a emitir el fallo correspondiente en las diligencias un mejor proveer, así como existiendo la pertinencia, conducencia y necesidad de las mismas, y con fundamento en lo previsto en artículo 142 del CED, el despacho dispondrá oficiar a:

3.1.1. La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), para que remita copia de los certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-720382 y 370-720383.

⁴ Folios 94 al 110. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



3.1.2. La Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), para que remita copia de los certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-422355 y 040-455490.

3.2. Pruebas de oficio testimoniales:

Considera el despacho útil, necesarias y pertinentes entrar a decretar de oficio el testimonio de las personas que actuaron y/o estuvieron a la cabeza de las entidades afectadas en el presente juicio, para que den las explicaciones que consideren necesarias, en relación a la petición extintiva presentada por la delegada de la fiscalía; así las cosas y, con la finalidad de contar con suficientes elementos de juicio para un mejor proveer, se decretará de oficio los testimonios de:

3.2.1. PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE, identificada con C.C. 49.782.902, propietaria de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **370-720382** y **370-720383**.

3.2.2. HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. 1.005.866.641, propietario de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **040-422355** y **040-455490**.

3.2.3. TULIO ELIUD PÉREZ ARIZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.649.174 de quien se indica que es la pareja sentimental de la aquí afectada, así como padre del otro afectado el señor PÉREZ GARCÍA, para que deponga todo el conocimiento que tenga en punto del trámite extintivo.

De todo lo anteriormente señalado, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por parte de la apoderada de los



afectados, así como las pruebas adosadas por la Fiscalía 11 Especializada en Extinción de Dominio en la señalada demanda.

Se dispondrá no tener como aportadas las documentos enlistadas en los numerales **2.2.1.** al **2.2.9.**, descritas por la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN en el escrito de contestación de la demanda de la afectada PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE, conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión.

Se dispondrá correr traslado a los sujetos procesales del dictamen pericial suscrito por el contador público JOEL DUQUE ORTIZ y aportado por la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, en representación de la afectada PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE.

Se dispondrá por secretaría oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) y Barranquilla (Atlántico), para que remitan copia de los documentos señalados en los numerales **3.1.1.** y **3.1.2.** del presente auto.

Se dispondrá decretar los testimonios de oficio de los señores PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE, HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA y TULIO ELIUD PÉREZ ARIZABALETA, relacionados en los numerales **3.2.1.**, **3.2.2.** y **3.2.3.** del presente auto.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo del presente auto, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos presentados por los apoderados de los afectados, así como las adosadas por la Fiscalía 11 Especializada en Extinción de Dominio en la correspondiente demanda.



SEGUNDO: TENER como no aportados los documentos reseñados en los numerales **2.2.1.** al **2.2.9.** del presente memorial y descritas por la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN en el escrito de contestación de la demanda de la afectada PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE, conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales del dictamen pericial suscrito por el contador público JOEL DUQUE ORTIZ y aportado por la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, una vez cobre ejecutoria el presente auto. Por secretaría realizar la fijación en lista correspondiente.

CUARTO: DISPONER OFICIAR a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) y Barranquilla (Atlántico), para que remitan copia de los documentos señalados en los numerales **3.1.1.** y **3.1.2.** del presente auto. Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: DECRETAR escuchar en declaración a los señores PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE, HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA y TULIO ELIUD PÉREZ ARIZABALETA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto; se fijará fecha una vez cobre ejecutoria el presente auto.

SEXTO: DECRETAR la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

SEPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en los términos señalados en los artículos 65 de la Ley 1708 de 2014 y 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ec0309d667578c1783f004ebd5e6ca1318c01a9d49bff76200cdeacc0d299**

Documento generado en 07/12/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>